

ACTA SESIÓN N° 389

En la ciudad de Santiago, a viernes 16 de noviembre de 2012, siendo las 11:00 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, con la asistencia de los Consejeros Vivianne Blanlot Soza, Jorge Jaraquemada Roblero y José Luis Santa María Zañartu. Se excusó debidamente de asistir el Consejero y Presidente del Consejo, Alejandro Ferreiro Yazigi. Actúa como secretario ad hoc, especialmente designada para estos efectos, la Srta. Carolina Cardemil Saavedra. Participan de la sesión el Sr. Raúl Ferrada, en su calidad de Director General del Consejo y el Sr. Enrique Rajevic, Director Jurídico del Consejo para la Transparencia.

1.- Resolución de amparos y reclamos.

Se integran a la sesión el Sr. Leonel Salinas y el Sr. Andrés Pavon coordinadores de la Unidad de Análisis de Fondo del Consejo para la Transparencia, y los analistas que más adelante se individualizan.

a) Amparo C600-12 presentado por don Pablo González Martínez en contra de la Subsecretaria de Transportes.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Leslie Montoya Riveros, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 19 de abril de 2012, por don Pablo González Martínez en contra de la Subsecretaria de Transportes, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a la Sra. Subsecretaria de Transportes y a los terceros involucrados, quien mediante Ord. GS N° 3059 de 26 de junio de 2012, evacuó sus descargos y observaciones y que hasta la fecha los terceros involucrados no han respondido el traslado. Agrega que, con el objeto de resolver adecuadamente el presente amparo, el Consejo Directivo, en sesión Ordinaria N° 365, de 17 de



agosto de 2012, acordó requerir a la Subsecretaría de Transporte lo siguiente: a) Atendido que por el Memorándum N° 12.726, de 29 de marzo de 2012, se habrían acompañado las denuncias de 12 y 16 de marzo de 2012 y que en el Oficio NDF/1312/12 de 30 de marzo de 2012, de la Secretaria Ejecutiva del Programa Nacional de Fiscalización, se hace referencia a otras dos denuncias ingresadas a través del portal Control Ciudadano del Ministerio de Transporte de 12 y 23 de marzo de 2012; considerando la coincidencia de fechas y que solamente se han remitido a este Consejo las dos primeras denuncias indicadas, se solicita que aclaren los documentos remitidos por el citado Memorándum y remitan copia de las denuncias a que se refiere el Oficio NDF/1312/12. Además, en razón de lo requerido por el solicitante en el literal f), se solicita que remita copia de las respuestas emitidas por la Subsecretaría de Transporte en cada caso; b) Por otra parte, considerando que el solicitante ha manifestado a este Consejo que ha interpuesto diversas denuncias a través del correo oirs@mtt.cl, solicitamos a Ud., se pronuncie acerca de la existencia de denuncias recibidas por este medio, especialmente en el periodo y materias requeridas por el solicitante; c) Además se solicita que indique si al efecto procedió a notificar a los denunciados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, caso en el cual, deberá remitir a este Consejo, copia de los documentos por los que se acredite dicha circunstancia, como asimismo de la oposición de los denunciados, si existiere; la que fue evacuada por la Subsecretaría de Transporte mediante correo electrónico de 9 de noviembre de 2012.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido por don Pablo González Martínez, en contra de la Subsecretaria de Transportes, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir a la Sra. Subsecretaria de Transportes, lo siguiente: a) Hacer entrega al reclamante de las copias de las denuncias a que hace referencia en el Oficio NDF-1312/12, de 30 de marzo de 2012 y de los correos electrónicos enviados por la Subsecretaría de Transportes, por los que comunicó las respuestas a las denuncias efectuadas en relación a la Flota Talagante, que se citan en dicho oficio y en el Memorándum N° 12.726, de 29 de marzo de 2012, debiendo eliminar, en cada caso, los datos personales de los denunciados, conforme con lo manifestado en el considerando 9° del presente acuerdo; b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la



presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a la Sra. Subsecretaria de Transportes y a don Pablo González Martínez, remitiendo a éste último copia del ORD. GS N° 3059, de 26 de junio de 2012.

b) Amparo C1156-12 presentado por don Francisco Escobar Moreno en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Biobío.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Ricardo Cáceres Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el reclamo fue presentado ante la Gobernación Provincial de Concepción e ingresado a este Consejo el 10 de agosto de 2012, por don Luis Benavides Castellón en representación de don Francisco Escobar Moreno, en contra de la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región del Biobío, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región del Biobío, quien mediante Oficio N° 3.159 de 7 de septiembre de 2012, evacuó sus descargos y observaciones. Agrega que ante dos requerimientos formulados por este Consejo como gestión oficiosa, la SEREMI de Salud de la Región del Biobío, mediante correos electrónicos de 6 y 8 de noviembre de 2012, informó al tenor de lo solicitado.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo interpuesto por don Luis Benavides Castellón, en representación de don Francisco Escobar Moreno, en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Biobío, por las razones precedentemente expuestas; 2) Representar al Secretario Regional Ministerial de Salud de la



Región del Biobío la extemporaneidad de su respuesta a la solicitud del reclamante, de conformidad con lo expuesto por el considerando 3° precedente; 3) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Sr. Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región del Biobío y a don Luis Benavides Castellón.

c) Amparo C1163-12 presentado por el Sindicato Nacional de Profesionales de la Corporación Nacional Forestal en contra de la Corporación Nacional Forestal.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Ricardo Cáceres Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 14 de agosto de 2012, por don José Martínez Sagredo Presidente del Sindicato Nacional de Profesionales de la Corporación Nacional Forestal, en contra de la Corporación Nacional Forestal –en adelante e indistintamente CONAF, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal, quien a través de Oficio N° 536/2012 de 3 de octubre de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo interpuesto por don José Martínez Sagredo en contra de la Corporación Nacional Forestal, por las razones precedentemente expuestas; 2) Requerir al Sr. Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal que: a) Entregue al reclamante copia de las nóminas singularizadas en los literales b) y c) de la solicitud de información; b) Cumpla dicho requerimiento dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde que quede ejecutoriada la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia; c) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar



que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Sr. Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal y a don José Martínez Sagredo.

d) Amparo C1027-12 presentado por don Alberto Luis Vásquez Tapia en contra del Servicio de Impuestos Internos

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Gonzalo Vergara Araya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el reclamo fue presentado ante este Consejo el 18 de julio de 2012, por don José Parga Gazitúa, invocando la representación de don Alberto Vásquez Tapia, en contra de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio de Impuestos Internos, en adelante, indistintamente SII, el cual fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director Nacional del SII, quien a través de presentación ingresada a este Consejo con fecha 27 de agosto de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo deducido por don Jose Parga Gazitúa, en representación de don Luis Vásquez Tapia en contra del Servicio de Impuestos Internos, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Luis Vásquez Tapia, a don José Parga Gazitúa y al Sr. Director Nacional Servicio de Impuestos Internos.

e) Amparo C1154-12 presentado por don Néstor Sáez Zambrano en contra del Hospital de Lota.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Pablo Brandi Walsen, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue



presentado ante la Gobernación Provincial de Concepción e ingresado a este Consejo el 10 de agosto de 2012, por don Néstor Sáez Zambrano, en contra del Hospital de Lota, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Director del Hospital de Lota, quien a pesar de habersele concedido, mediante correo electrónico de 24 de agosto de 2012, un plazo extraordinario de 3 días hábiles, a fin de que formulara las observaciones y descargos que estimara pertinentes, a la fecha no ha hecho presentación alguna ante este Consejo. Agrega que ante un requerimiento formulado por este Consejo como gestión oficiosa, el Hospital de Lota, mediante correos electrónicos de 12 y 13 de noviembre de 2012, informó al tenor de lo solicitado.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo deducido por Néstor Sáez Zambrano, en contra del Hospital de Lota, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Representar al Sr. Director Nacional del Hospital de Lota el incumplimiento de los artículos 11, literales f) y h), 14 y 16 de la Ley de Transparencia y los artículos 15, 17, 32 y 33 de su Reglamento, y requerirle que adopte todas las medidas administrativas necesarias para ajustar los procedimientos administrativos del Hospital de Lota a la legislación sobre transparencia y acceso a la información; 3) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Néstor Sáez Zambrano, y al Sr. Director del Hospital de Lota.

f) Amparo C1097-12 presentado por don Peter Hartmann Samhaber en contra del Servicio Nacional de Geología y Minería.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr Pablo Brandi Walsen, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 30 de julio de 2012, por don Peter Hartmann Samhaber, en contra del Servicio Nacional de Geología y Minería, en adelante indistintamente SERNAGEOMIN, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director Nacional del Servicio Nacional de



Geología y Minería, quien mediante Ordinario N° 4574 de 27 de septiembre de 2012 ingresado a este Consejo el 28 de septiembre de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la mayoría de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Peter Hartmann Samhaber, en contra del Servicio Nacional de Geología y Minería, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Representar al Sr. Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería, que al no haber dado respuesta a la solicitud de información del requirente, dentro del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, transgredió lo dispuesto en dicho artículo, así como los principios de facilitación y oportunidad, consagrados en el artículo 11, letras f) y h), respectivamente, de dicho cuerpo legal, razón por la cual deberá adoptar las medidas administrativas que sean necesarias a fin de que, en lo sucesivo, dé respuesta a las solicitudes de información dentro del plazo legal; 3) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Peter Hartmann Samhaber, y al Sr. Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería.

g) Amparo C1135-12 presentado por don Jorge Orellana Iturra en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Gobierno de la VI Región.

El Coordinador de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Andrés Pavon, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante la Gobernación Provincial de Cachapoal, e ingresado a este Consejo el 8 de agosto de 2012, por don Jorge Orellana Iturra, en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Gobierno de la VI Región en adelante, también e indistintamente "la SEREMI", que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Secretario Regional Ministerial de Gobierno de la VI Región, quien mediante Ordinario N° 110/82012 de 6 de septiembre de 2012, evacuó sus descargos y observaciones. Agrega que ante requerimientos formulados por este Consejo como gestiones



útiles ante el reclamante y el reclamado, por correos electrónicos de 2 y 7 de octubre de 2012 y Oficio N° 1169 de 12 de noviembre de 2012 ingresado a este Consejo el 14 del mismo mes, el reclamante y la SEREMI de Gobierno de la VI Región respectivamente, informaron al tenor de lo solicitado.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la mayoría de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido por don Jorge Orellana Iturra en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Gobierno de la VI Región; 2) Representar al Sr. SEREMI de Gobierno de la VI Región que al no haber dado respuesta dentro de plazo a la solicitud del requirente, ha transgredido el artículo 14 de la Ley de Transparencia, así como a los principios de facilitación y oportunidad, consagrados, respectivamente, en los literales f) y h) del artículo 11 de dicho cuerpo legal, y requerirle que adopte las medidas administrativas que sean necesarias para que, en lo sucesivo, frente a nuevas solicitudes de información, dé estricto cumplimiento a lo establecido en la primera norma citada; 3) Encomendar al Director General o al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente acuerdo al Sr. SEREMI de Gobierno de la VI Región y a don Jorge Orellana Iturra, remitiendo, a este último, copia de las nóminas remitidas por el órgano reclamado a través del Oficio N° 1169/2012, de 12 de noviembre recién pasado.

h) Amparo C928-12 presentado por don Felipe del Solar Guajardo en contra de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Juan Baeza Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 26 de junio de 2012, por don Felipe del Solar Guajardo, en contra de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (en adelante también CONICYT), que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Presidente de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, quien mediante Ordinario N° 735 de 1 de agosto de 2012, evacuó sus descargos y observaciones. Agrega que ante un requerimiento formulado por este Consejo



como gestión oficiosa, mediante Ordinario N° 1.159 de 9 de noviembre de 2012, el Sr. Presidente de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, informó al tenor de lo solicitado.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto y concurre, para efectos del acuerdo mediante conferencia telefónica, el Presidente, Alejandro Ferreiro Yazigi.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la mayoría de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por don Felipe del Solar Guajardo, de 26 de junio de 2012, en contra de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente, 2) Requerir al señor Presidente de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica: a) Entregar al reclamante la siguiente información: I) Manual rúbrica de evaluación del concurso Beca de Término de Tesis, convocatoria año 2012 o, en su defecto, señalar expresamente que no existe en poder del órgano reclamado un manual de evaluación para el concurso de la especie, II) Nómina y currículum vítae de los evaluadores que formaron parte del Comité de Evaluadores que evaluó la postulación del solicitante al concurso Beca Término de Tesis, convocatoria 2012; tarjando aquellos datos personales de contexto indicados en el considerando 8° de la presente decisión; b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Felipe del Solar Guajardo y al señor Presidente de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica.



i) Amparo C1123-12 presentado por don Roberto Santa Cruz González en contra de la Subsecretaría de Transportes.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Juan Baeza Palacios, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo por don Roberto Santa Cruz González el 3 de agosto de 2012, en contra de la Subsecretaría de Transportes, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sra. Subsecretaria de Transportes, quien mediante Ordinario N° 4.257 de 29 de agosto de 2012, evacuó sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la mayoría de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido por don Roberto Santa Cruz González, en contra de la Subsecretaría de Transportes, por los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir a la Sra. Subsecretaria de Transportes: a) Entregue al solicitante copia de las resoluciones que aprobaron la realización de contratación o trato directo durante el período en que don Marcelo Torres Lillo estuvo a cargo del Programa Nacional de Fiscalización; b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 2) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Roberto Santa Cruz González y a la Sra. Subsecretaria de Transportes.



k) Amparo C728-12 presentado por doña Lilian Burgos Araneda en contra de la Corporación Regional de Desarrollo Productivo de la Región de Arica y Parinacota.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Carolina Andrade Rivas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo por doña Lilian Burgos Araneda el 15 de mayo de 2012, en contra de la Corporación Regional de Desarrollo Productivo de la Región de Arica y Parinacota, en adelante indistintamente la Agencia o ARDP, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Intendente y Presidente del Directorio de la ARDP de Arica y Parinacota, y al tercero involucrado, quienes mediante Ordinario N° 528 de 11 de junio de 2012 y carta ingresada a este Consejo el 8 de agosto de 2012 respectivamente, evacuaron sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la mayoría de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por doña Lilian Burgos Araneda, de 16 de mayo de 2012, en contra de la Corporación Regional de Desarrollo Productivo de la Región de Arica y Parinacota, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Presidente del Directorio de la ARDP de Arica y Parinacota que: a) Entregue a la reclamante copia de la oferta técnica presentada por don Mario Salgado Ibarra a la licitación para la contratación del estudio "Diagnóstico Observatorio Piloto de Emprendimiento e Innovación en el Sistema Escolar-Educación Superior", incluyendo todos sus anexos; b) Informe a la reclamante la cantidad de beneficiarios de la propuesta adjudicada en la referida Licitación o, de no haberse generado dicha información, que informe a la reclamante las razones que justifican su inexistencia; c) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; d) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Agustinas N° 1291, piso 6°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar



la presente decisión a doña Lillian Burgos Araneda, al señor Sr. Presidente del Directorio de la ARDP de Arica y Parinacota y a don Mario Salgado Ibarra.

l) Amparo C1064-12 presentado por don Alfonso Manghi Velarde en contra de la Municipalidad de Puente Alto.

El Coordinador de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Andrés Pavon, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 25 de julio de 2012, por el Sr. Alfonso Manghi Velarde en contra de la Municipalidad de Puente Alto, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Puente Alto, quien a través de Oficio N° 590 de 22 de agosto de 2012, evacuó sus descargos y observaciones. Agrega que ante un requerimiento formulado por este Consejo como gestión oficiosa, el municipio mediante ordinario N° 799 de 14 de noviembre de 2012, informó al tenor de lo solicitado.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la mayoría de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo deducido por don Alfonso Manghi Velarde, en contra de la Municipalidad de Puente Alto, por las razones expuestas precedentemente, no obstante tener por entregada la información requerida, aunque extemporáneamente; 2) Representar al Sr. Alcalde de Puente Alto que al no haber remitido la respuesta a la solicitud de información del requirente transgredió lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, así como el principio de oportunidad, consagrado en el artículo 11, literal h, de dicho cuerpo legal, razón por la cual deberá adoptar las medidas administrativas que sean necesarias a fin de que, en lo sucesivo, dé respuesta a las solicitudes de información dentro del plazo legal; 3) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Alfonso Manghi Velarde y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Puente Alto.



m) Amparo C1273-12 presentado por don Oscar Spichiger Spichiger en contra del Servicio de Evaluación Ambiental.

El Coordinador de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Andrés Pavon, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante la Contraloría General de la República e ingresado a este Consejo el 30 de agosto de 2012, por el Sr. Oscar Spichiger Spichiger en contra del Servicio de Evaluación Ambiental, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, quien a través de Oficio N° 121.860 de 9 de octubre de 2012, evacuó sus descargos y observaciones. Agrega que el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante Oficio N° 121.898 de 20 de julio de 2012, formuló un téngase presente.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la mayoría de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo deducido por don Oscar Spichiger Spichiger en contra del Servicio de Evaluación Ambiental, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Encomendar al Director General y al Director Jurídico de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a Oscar Spichiger Spichiger y al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental.

2.- Amparos con acuerdo pendiente de firmas.

a) Amparos C217-12, C218-12 y C219-12 presentado por don Claudio Morales Bórquez en contra de la Tesorería General de la República.

El abogado de la Unidad de Análisis de Fondo, Sr. Juan Baeza Palacios, presenta una minuta con los antecedentes de los casos y hace una relación de los hechos. Recuerda que los amparos fue presentado ante este Consejo el 7 de febrero de 2012, por don Claudio Morales Bórquez en contra de la Tesorería General de la República, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Tesorero General de la República y a los terceros interesados, el primero mediante



Ordinario N° 932 de la Sra. Tesorera General de la República (S), de 15 de marzo de 2012, evacuo sus descargos y observaciones, por parte de los terceros mediante diversas presentaciones hicieron lo propio. Agrega que, en uso de sus facultades establecidas en el artículo 34 de la Ley de Transparencia y para la adecuada y justa decisión de éste amparo, el Consejo Directivo, en sesión ordinaria N° 372, celebrada el 12 de septiembre de 2012 acordó, como medida para mejor resolver, poner a disposición de los terceros aquellos correos electrónicos que fueran enviados desde sus respectivas casillas institucionales, a fin de que se pronuncien de modo expreso respecto de cuál o cuáles de dichos correos, atendido sus contenidos, dicen relación exclusivamente con la esfera de su vida privada y cuál o cuáles con el cumplimiento de la función pública que les ha correspondido ejercer, quienes mediante diversas presentaciones informaron al tenor de lo solicitado.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Se deja constancia que el Consejo Directivo ha adoptado un acuerdo en el presente amparo, encomendando a la Dirección Jurídica su redacción. Se solicita al Director Jurídico que en forma inmediata a su redacción, el amparo sea presentado para la firma del Consejo Directivo, sea notificado a las partes interesadas y publicado en el sitio Web de la Corporación.

3.- Acuerdo fijar audiencia pública.

a) Amparo C953-12 presentado por Sociedad Contractual Minera el Morro representada por don Carlos Ochoa Salaber en contra de la Subsecretaria de Energía.

La abogada de la Unidad de Análisis de Fondo, Srta. Carolina Andrade Rivas, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 3 de julio de 2012, por la Sociedad Contractual Minera el Morro, representada por don Carlos Ochoa Salaber en contra de la Subsecretaria de Energía, que fue declarado admisible en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Subsecretario de Energía y a los terceros interesados, el primero mediante Ordinario N° 946 de 6 de agosto de 2012, evacuo sus



descargos y observaciones, en relación a los terceros tan sólo uno de ellos hizo lo propio mediante presentación de fecha 5 de septiembre de 2012. Agrega que, a requerimiento del Jefe de la Unidad de Análisis de Fondo de este Consejo, la Subsecretaría reclamada remitió, a través del oficio Ord. N° 1.320 de 30 de octubre de 2012, una copia del informe anual de avance presentado por la empresa Infinergeo SpA. el 30 de marzo 2012, respecto de la concesión de exploración de energía geotérmica denominada “Manflas”, y copia de la escritura pública de compraventa mediante la cual Serviland Minergy S.A. transfirió a Infinergeo SpA. la concesión geotérmica antes mencionada.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto y concurre, para efectos del acuerdo, mediante conferencia telefónica, el Presidente, Alejandro Ferreiro Yazigi

ACUERDO: De conformidad con los artículos 25, inciso final, de la Ley de Transparencia, y 47 inciso cuarto, de su Reglamento, teniendo presente lo solicitado por la parte requirente, acuerda convocar a las partes a una audiencia para ofrecer, rendir y discutir la prueba respectiva, así como para recibir los antecedentes y medios de prueba destinados a ilustrar a este Consejo respecto de los hechos sobre los que versa el presente amparo. Dicha audiencia se llevara a cabo el día 30 de noviembre de 2012 a las 10:30 horas en las oficinas de este Consejo.

4. Varios

a) Revisión de 3 casos de amparo con denuncias de incumplimiento de la decisión. Dirección de Fiscalización.

Se integra a la sesión la Directora de Fiscalización Sra. Alejandra Sepúlveda y el Jefe de la Unidad de Seguimiento de Decisiones y Sumarios, Sr. Luis Acevedo, quien expone ante el Consejo Directivo -mediante un documento en programa powerpoint- el seguimiento de tres amparos con denuncias de incumplimiento de la decisión.

En primer término, se presenta el caso Dipromed S.A./ Servicio de Salud de Concepción (C729-12), indicando que respecto de la denuncia por incumplimiento del ciudadano de fecha 11 de octubre de 2012, el organismo proporcionó la información requerida en la decisión evacuada por este Consejo el 31 de agosto de 2012 e informó acerca de la inexistencia de prórroga para



la entrega de las mercaderías adjudicadas y de multas a la adjudicataria, respecto de la cual propone dar por cumplida la decisión.

En segundo lugar se presenta el caso Jorge Orellana Iturra/Gobierno Regional del Libertador Bernardo O'Higgins (C590-12) indicando que respecto de la denuncia por incumplimiento del ciudadano de fecha 11 de octubre de 2012 el organismo proporcionó la información requerida en la decisión evacuada por este Consejo el 1 de agosto de 2012, y señaló las razones de la inexistencia de la autorización de la Unidad 2% FNDR, sobre traslado del Proyecto Mejoramiento Complejo Deportivo Lourdes y fondos asignados. La decisión señaló a este respecto, en el considerando 5°, que *"(...) resulta plausible suponer que, de haber existido una modificación del proyecto adjudicado, la reclamada procediera a emitir el acto administrativo correspondiente por el cual dejaba sin efecto el anterior y por el cual fijaba las obligaciones respecto del proyecto a ejecutar en la Plaza de la Población Esperanza (...)"* respecto de la cual propone dar por cumplida la decisión.

En tercer lugar se presenta el caso José Urrutia Oliva / Subsecretaría de Bienes Nacionales (C67-12) indicando que respecto de la denuncia por incumplimiento del ciudadano de fecha 1 de octubre de 2012, el organismo comunicó que en relación con la decisión evacuada por este Consejo el 4 de julio de 2012, proporcionó al requirente mapa de zonificación territorial y un segundo documento relativo a la zona norte, que se entregó al Presidente de la República, y que no existe otra información al respecto, por lo que se propone dar por cumplida la decisión.

ACUERDO: Los Consejeros toman conocimiento de lo expuesto, resolviendo acoger la propuesta de dar por cumplida la decisión en los casos roles C729-12 y C590-12. En relación al caso rol C67-12, se dispuso no dar por cumplida la decisión hasta que el organismo reclamado remita la leyenda de los mapas que hagan posible su interpretación y solicitar a la autoridad reclamada, la remisión de una minuta explicativa de aquellos mapas o los antecedentes que permitan su cabal comprensión, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación del presente acuerdo, vencido este último plazo, los antecedentes del caso serán puestos nuevamente en conocimiento del Consejo Directivo de esta Corporación para verificar si se ha cumplido la decisión en la forma decretada o, en su caso, para hacer efectivos los apercibimientos que ésta indica.



b) Revisión de 5 casos de reclamos por infracción a las normas de Transparencia activa en seguimiento.

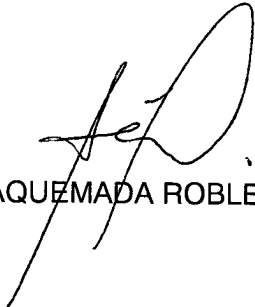
Se integra a la sesión la Directora de Fiscalización Sra. Alejandra Sepúlveda y el Jefe de la Unidad de Seguimiento y sumario, Sr. Luis Acevedo, quien expone ante el Consejo Directivo - mediante un documento en programa powerpoint- el seguimiento de cinco casos de reclamos por infracción a las normas de transparencia activa.


En primer término se refiere a tres casos relativos a municipios en los que el Consejo Directivo acordó representar el incumplimiento de la decisión. Agregó que se trata de reclamos relativos a ítems específicos (municipios de Viña del Mar, Algarrobo y Talagante).

En segundo término, informa de dos decisiones (Municipalidad de Catemu y Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio) que requieren la publicación de ítems específicos.

ACUERDO: Los Consejeros toman conocimiento de lo expuesto, resolviendo en el caso de los municipios de Viña del Mar, Algarrobo, Talagante y Catemu, y del Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio acoger la propuesta y enviar a cada municipio el último informe de fiscalización, para contribuir a la mejora continua del proceso de transparencia activa y remitir los reclamos C692-11, C1449-11, C136-12, C682-12 A, y C423-12/C427-12 respectivamente, a seguimiento en el proceso de fiscalización general.

Siendo las 13:30 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes.


JORGE JARAQUEMADA ROBLERO


VIVIANNE BLANLOT SOZA


JOSÉ LUIS SANTA MARÍA ZAÑARTU

/los



